

**OFICIO N° 42-2024**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE  
“REGULA EL DESARROLLO DE PLATAFORMAS  
DE APUESTAS EN LÍNEA”**

**Antecedentes:** Boletín 14.838-08.

Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N°19.031 de fecha 12 de diciembre de 2023, el Presidente y el Secretario General de la Cámara de Diputados, señores Ricardo Cifuentes Lillo y Miguel Landeros Perkic, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “*Regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea*”, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el diecinueve de febrero del año en curso, presidida por su titular don Ricardo Blanco Herrera e integrada por los Ministros señor Valderrama, señora Vivanco, señor Silva C., señora Ravanales, señor Carroza, señoras Letelier y Melo y los Ministros suplentes señor Muñoz Pardo, señora Quezada, señor Vásquez y señoras Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**SEÑOR RICARDO CIFUENTES LILLO**

**VALPARAÍSO**



“Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** El Presidente y el Secretario General de la Cámara de Diputados, señores Ricardo Cifuentes Lillo y Miguel Landeros Perkic, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N°19.031 de fecha 12 de diciembre de 2023, el proyecto de ley que “Regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** La iniciativa se inició mediante mensaje, corresponde al Boletín N°14.838-08, y se encuentra en en segundo trámite constitucional ante las Comisiones de Economía y de Hacienda del Senado, con urgencia suma en su tramitación. En atención a que el oficio remitido especifica que las disposiciones que debiera informar la Corte son: (i) inciso final del artículo 14 –impugnación judicial de la denegación de licencia general de operación-; (ii) numeral 27, literal b) del artículo 70 –impugnación judicial de la aplicación de sanciones administrativas-; e (iii) inciso quinto del artículo segundo transitorio –impugnación judicial de la denegación de licencia transitoria de operación-; el siguiente informe versará sobre dichos preceptos, sin perjuicio que se otorgará el contexto normativo necesario para su debido análisis.

**Tercero:** El proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de 75 artículos permanentes y 6 artículos transitorios y se ocupa de regular las apuestas en línea y las plataformas a través de las cuales éstas se realizan. Además, se modifican los siguientes cuerpos legales:

- Ley N° 19.995, que “Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego”;
- Ley N° 18.851, que “Transforma a la empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia en sociedad anónima”;
- Ley N° 18.568, que establece normas sobre Lotería de Concepción;
- Ley N° 19.913, que “Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos”;



- Decreto Ley N° 1.298, de 1975, que “Crea sistema de pronósticos deportivos”; y
- Ley N° 20.393 sobre “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica”.

En síntesis, la expresión de motivos de la iniciativa da cuenta que en la actualidad los juegos de azar constituyen una actividad económica regulada, siendo ilegales toda apuesta y juego de azar que no cuente con habilitación legal expresa, sin perjuicio de lo cual existen plataformas de apuestas en línea que operan al margen de la ley y sin generar ninguna contribución al Fisco. En relación con este último punto, el proyecto señala que, de acuerdo a estimaciones de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar (en adelante, la Superintendencia), la regulación de la actividad en comento podría generar una recaudación fiscal anual de alrededor de US\$50 millones por concepto de impuestos.

Por lo anterior, se señala que el proyecto tiene por finalidad generar un mercado competitivo de apuestas en línea, resguardar la fe pública, proteger la salud y la seguridad de los jugadores, aumentar la recaudación fiscal, y transparentar los orígenes y el destino de los recursos obtenidos a través de estas plataformas .

El concepto de plataforma de apuestas en línea se encuentra contenido en el numeral 3° del artículo 3° del proyecto, que la define como “Cualquier mecanismo, instalación, equipo, sistema, o conjunto de ellos, a través del cual uno o más usuarios pueden realizar apuestas a uno o más objetos de apuesta, en línea o remotamente, en los términos previstos en esta ley”.

Por su parte, los numerales 1° y 2° de dicho artículo establecen, respectivamente, que se entiende apuesta en línea como: “Acto en virtud del cual un usuario, de manera remota, arriesga una cantidad de dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos y/o desconocidos para ella, con la posibilidad de recibir, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero”; y objeto de apuesta como: “Juegos de azar, pronósticos, sorteos, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos para los usuarios, y pueda ser susceptible de una apuesta en línea que cumpla con los requisitos y condiciones señalados en esta ley, el reglamento, y las instrucciones técnicas y de general aplicación y las órdenes directas de la Superintendencia”.



En relación con lo anterior, el artículo 10 del proyecto señala que quienes pretendan desarrollar plataformas de apuestas en línea, en los términos definidos en el numeral 3 del artículo 3, deberán solicitar a la Superintendencia una licencia general de operación para su explotación .

Además, como ya se indicó, el proyecto pretende modificarla Ley N° 19.995 que “Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego”. Entre las modificaciones propuestas destacan los cambios que se pretenden introducir a los artículos 27 bis y 55, que regulan procedimientos contenciosos administrativos de impugnación de decisiones de la Superintendencia.

**Cuarto:** Esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de manifestar opinión sobre el asunto:

1) Postura sobre la realización de juegos de azar.

La Corte Suprema, en sentencia de fecha 12 de septiembre del año 2023, en causa rol N° 152.138-2022 caratulada “Polla Chilena de Beneficencia S.A. con Mundo Pacífico S.A.” señaló que:

“Sexto: Que, como se puede colegir de las normas citadas, la apuesta deportiva on line, como lo es la actividad que denuncia la recurrente de autos, se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, revistiendo a las deudas contraídas en dichos juegos de azar de objeto ilícito, como asimismo sancionando penalmente a quienes posibilitan dicha actividad como a quienes participan de ella.

Séptimo: Que, siendo una actividad prohibida por regla general, nuestro ordenamiento jurídico regula pormenorizadamente las situaciones en que la misma puede excepcionalmente, realizarse, precaviendo con ello el impacto social que puede tener ésta, puesto que, conforme da cuenta la historia de la Ley N° 19.995, en el mensaje presidencial del proyecto de ley (Mensaje N° 051-340/ 17 de junio de 1999), constituye una finalidad de la norma resguardar a las personas respecto de las posibles consecuencias sociales de los juegos de azar.

Al respecto, las apuestas deportivas se encuentran reguladas en el Decreto Ley N° 1.298, precedentemente citado, que circunscribe la organización, administración, operación y control de este sistema a la recurrente de autos, asimismo, el reglamento respectivo establece que, las apuestas se pueden realizar por plataformas electrónicas, pero que deben ser determinados, definidos y autorizados previamente por aquélla, en consecuencia se excluye de la



posibilidad de ejecutar cualquier otra iniciativa análoga de apuestas deportivas sin la expresa autorización legal, puesto que cómo se ha señalado, de acuerdo al ordenamiento legal vigente ésta corresponde de manera exclusiva y excluyente a Polla Chilena de Beneficencia S.A.”

El proyecto objeto del presente informe, aborda la legalización de este tipo de juegos.

## 2) Postura sobre la revisión judicial de los actos administrativos.

Sin perjuicio de lo anterior, la consulta recae sobre reglas que regulan la revisión judicial de actos administrativos, es decir, se refiere a asuntos contencioso administrativos, por lo que resulta pertinente hacer presente la actual postura de la Corte Suprema al respecto, contenida en la resolución de 5 de mayo de 2021, dictada por el Pleno en los AD-583-2018.

En primer lugar, se reiteró la preferencia en relación con que el conocimiento de los asuntos contencioso administrativos deben quedar radicados en tribunales especiales, que deben integrar el Poder Judicial.

Seguido, se manifestó que mientras no se implementen tribunales especiales en lo contencioso administrativo, resulta necesario lograr la unificación de competencias y procedimientos en el conocimiento de los asuntos contencioso administrativos que actualmente conocen los tribunales ordinarios y las Cortes de Apelaciones.

En relación con el punto anterior, el Pleno arribó a determinados consensos en torno al modelo de regulación que se podría aplicar a lo contencioso administrativo, estimando que resulta recomendable regular de acuerdo a las siguientes directrices:

La competencia debe distribuirse entre jueces de letras y Cortes de Apelaciones, según la determinación que realice el legislador, en relación a los asuntos que deberán conocer.

A los asuntos de competencia de los jueces de letras se les aplicará el procedimiento sumario. El régimen recursivo será el previsto en la ley, sin modificaciones.

A los asuntos de competencia de las Cortes de Apelaciones se les aplicará el procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal. La sentencia dictada será inapelable, por lo que procederían en su contra los recursos de casación en la forma y en el fondo.



Respecto a la competencia relativa, se recomienda que sea competente el tribunal del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde estén emplazados los bienes involucrados, a elección del reclamante, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales.

En ambos tipos procedimientos, el plazo de interposición de la reclamación en contra del acto administrativo será de 15 días hábiles administrativos.

Se considera aconsejable que el tribunal tenga la potestad de disponer la suspensión de los efectos del acto recurrido.

Se recomienda eliminar la obligación de consignación previa para promover el reclamo judicial.

**Quinto:** La regulación sobre apuestas en línea contempla dos procedimientos contenciosos administrativos para impugnar ante las Cortes de Apelaciones por vía de reclamo de ilegalidad las siguientes decisiones de la Superintendencia, a saber: 1) Artículo 27 bis de la Ley N° 19.995 para impugnar la denegación de licencia general de operación o la denegación de licencia transitoria de operación; y, 2) Artículo 55 de la Ley N° 19.995 para impugnar la aplicación de sanciones por infracciones a la normativa.

Respecto del procedimiento del artículo 27 bis, el proyecto crea un nuevo artículo 27 ter en la Ley N° 19.995, que confiere al tribunal de la causa la potestad de aplicar una multa en contra del reclamante temerario. Si bien dicha nueva disposición no fue consultada, dado que puede ser entendido como parte de las atribuciones del tribunal, será observado a propósito del análisis del procedimiento del artículo 27 bis.

**Sexto:** Sobre el procedimiento del artículo 27 bis de la Ley N°19.995, para la reclamación de la decisión que deniega el otorgamiento de una licencia general de operación o una licencia transitoria de operación.

#### Aspectos generales.

El artículo 14 del proyecto regula el procedimiento administrativo que deben seguir las sociedades solicitantes para obtener una licencia general de operación de parte de la Superintendencia, para lo cual deben presentar una solicitud junto con los antecedentes del artículo 12 y los que disponga el reglamento , y cumplir los requisitos que la Superintendencia establezca mediante resolución.



Seguido, el artículo 14 establece los trámites del procedimiento administrativo. En particular, el inciso 4° establece que una vez concluido el análisis de la solicitud, en caso de que ésta cumpla con los requisitos y condiciones señalados el proyecto, en el reglamento, y en las normas, instrucciones y resoluciones emanadas desde la Superintendencia, el Superintendente dictará la resolución que otorga la licencia de operación solicitada o, en caso contrario, rechazará la solicitud mediante una resolución fundada.

El inciso final del artículo 14, regla consultada por el Congreso, dispone que en contra de la resolución que rechaza la solicitud de licencia de operación se podrá interponer el recurso de reclamación previsto en el inciso 2° del artículo 27 bis de la ley N° 19.995.

Dicho inciso segundo establece, en lo relevante para el análisis de la disposición consultada, que la reclamación se debe fundar en que la decisión no se ajuste a la ley, los reglamentos o las disposiciones que le corresponda aplicar a la Superintendencia.

Por otro lado, el artículo segundo transitorio del proyecto contiene reglas sobre solicitud y otorgamiento de licencias transitorias de operación, las que pueden ser solicitadas desde la entrada en vigencia de la ley, lo que ocurrirá a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de acuerdo al artículo primero transitorio.

Si bien el inciso 1° del artículo segundo transitorio dispone expresamente que las solicitudes se pueden realizar desde la entrada en vigencia de la ley, todo parece indicar que ello no resulta preciso, dado que el inciso 2° establece que la Superintendencia debe dictar una resolución, dentro de los 10 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, en la que fijará las normas para el debido cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de una licencia transitoria de operación e indicará los antecedentes, declaraciones y documentación requerida para su comprobación, y el inciso 3° señala que los interesados deben presentar su solicitud dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la dictación de dicha resolución. En consecuencia, se debiese aclarar el sentido del inciso 1° en relación con los dos incisos que le siguen.

Por su parte, el inciso 4° establece que las reglas que debe seguir la Superintendencia para pronunciarse sobre la solicitud de licencia transitoria de operación, la cual podrá ser acogida o rechazada por resolución.



Luego, el inciso 5° del artículo segundo transitorio, que es otra de las disposiciones consultadas por el Congreso, establece que en contra de la resolución que deniega la licencia procederán los recursos previstos en el artículo 27 bis de la ley N°19.995, dentro de los cuales, como ya se vió, se encuentra el reclamo de ilegalidad.

Por último, antes de iniciar el análisis del procedimiento de impugnación judicial de la denegación de licencias de operación, cabe hacer presente que respecto de una materia afín, esto es, la denegación de la autorización para realizar eventos únicos, regida por el artículo 20 del proyecto, no se establece un mecanismo especial.

#### Análisis de la vía judicial de reclamación.

Tribunal competente. El artículo 14 y el artículo segundo transitorio del proyecto, por remisión al artículo 27 bis de la Ley N° 19.995, otorgan competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer del reclamo de ilegalidad en contra de la decisión administrativa que rechaza el otorgamiento de una licencia de operación, ya sea general o transitoria.

En relación con la competencia absoluta, dado que se otorga competencia a una Corte de Apelaciones, el proyecto se encuentra en la línea de la postura actual de la Corte Suprema en dicho aspecto de la regulación.

Respecto a la competencia relativa, al radicarla en la Corte de Santiago, el proyecto se aleja de la postura de la Corte Suprema, dado que, como ya se indicó, se recomienda que sea competente el tribunal del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde están emplazados los bienes involucrados, a elección del reclamante, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en el presente caso podría ser indiferente la competencia acumulativa antes referida, toda vez que las resoluciones impugnadas serán dictadas por la Superintendencia que se encuentra domiciliada en Santiago –así lo dispone el artículo 35 de la Ley N° 19.995-; la denegación tiene efectos en todo el territorio nacional –según se desprende, por ejemplo, de los artículos 4 , 8 , 53 - y no existe una conexión entre el conflicto y bienes determinados involucrados.

El procedimiento propuesto se estructura de la siguiente forma:



Plazo para interponer el reclamo: 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución reclamada. Como ya se mencionó, se estima adecuado que el plazo para reclamar sea de 15 días hábiles, motivo por el cual se recomienda ajustar la forma de cómputo del plazo propuesto.

Cabe agregar que la Corte Suprema estima que el plazo se debe computar de acuerdo a las reglas del procedimiento administrativo, esto es, descontando los días sábados, domingos y festivos.

Requisitos del reclamo: el artículo 27 bis no regula expresamente los requisitos que debe cumplir el reclamo de ilegalidad. En relación con ello, de acuerdo a la postura actual de la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el reclamante debiese señalar en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

Admisibilidad: sería adecuado que se regule expresamente el trámite de análisis de admisibilidad con el objeto de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la reclamación, lo cual debiese incluir el control de los requisitos específicos que se establezcan y los generales del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, y que haya sido presentado dentro de plazo. Además, respecto de la inadmisibilidad por incumplimiento de requisitos formales, sería recomendable establecer una oportunidad para subsanar los defectos.

Suspensión de los efectos del acto: el inciso 3° del artículo 27 bis establece que por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos del acto reclamado, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

Al respecto, si bien la postura de la Corte Suprema en la materia es que el tribunal cuente con la potestad de declarar la suspensión de los efectos del acto, en el presente caso se observa que la regla en comento es inocua.

Traslado: el inciso 4° del artículo 27 bis establece el trámite de traslado a la Superintendencia, al que dispondrá de 10 días hábiles contados desde que se le notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones. Dicho plazo se condice con el establecido en el procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal que, como ya se señaló, es aquél que la Corte Suprema considera adecuado.



Término probatorio: el inciso 5° establece la posibilidad de que la Corte de Apelaciones, si lo estima pertinente, abra un término probatorio que no podrá exceder de siete días. En el reclamo de ilegalidad municipal se otorga dicha potestad a la Corte de Apelaciones, pero se establece que el término de prueba se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil, esto es, el artículo 90 de dicho cuerpo normativo, el cual establece un término de ocho días ampliable hasta 30 días en caso que hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio.

Vista de la causa: el inciso 5° dispone que evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación, es decir, la causa se resolverá previa vista de la causa. Dicha forma de conocimiento se encuentra en concordancia con la regulación del reclamo de ilegalidad municipal, por lo que resulta adecuada.

Agregación extraordinaria a la tabla: el inciso 5° señala que la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. Cabe señalar que en el presente caso se observa que, en principio, el asunto no pareciera de la importancia necesaria para agregarlo extraordinariamente a la tabla, sin perjuicio que se pueda otorgar al tribunal la potestad para así decidirlo en el caso concreto.

Al respecto, cabe señalar que la Corte Suprema ha manifestado que las agregaciones extraordinarias deben ser reservadas sólo para casos excepcionales, cuya necesidad de solución inmediata sea equivalente a la requerida en la acción de amparo o protección.

Plazo para dictar sentencia: la sentencia se deberá dictar dentro del término de 15 días contados desde la vista de la causa.

Instancia y recursos: la postura de la Corte Suprema en esta materia es que la sentencia sea inapelable y, por ello, que el reclamo sea conocido en única instancia, estimando conveniente que sean procedentes los recursos de casación en la forma y en el fondo.

La regulación del artículo 27 bis se aleja de lo anterior, ya que establece que en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que se pronuncia sobre el reclamo de ilegalidad no procede recurso alguno.

Multa: cabe hacer presente que el numeral 13 del artículo 70 del proyecto agrega un nuevo artículo 27 ter a la Ley N° 19.995, mediante el cual se establece



que en aquellos casos en que, en virtud del procedimiento señalado en el artículo 27 bis, se interponga un reclamo de ilegalidad que carezca de fundamento plausible, o, de acuerdo con el criterio del tribunal, sea interpuesto con el sólo objeto de obstaculizar o dilatar el procedimiento de otorgamiento de permiso establecido en virtud de esta ley, a petición de la Superintendencia se podrá declarar como temerario, en cuyo caso el reclamante podrá ser condenado, además de las costas, a pagar una multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 UTM.

Al respecto, cabe observar que, resulta difícil determinar cómo se podrían configurar las hipótesis de obstaculización y dilación del procedimiento de otorgamiento de permiso, dado que el reclamo se interpondrá en contra del acto administrativo terminal que rechaza la solicitud, es decir, en contra del acto final que concluye la tramitación, en circunstancias que las hipótesis mencionadas denotan la existencia de un procedimiento en tramitación cuya marcha se pueda ver entorpecida por la impugnación judicial.

Además, cabe observar que no resulta clara la razón para que la expresión “de acuerdo con el criterio del tribunal” se utilice para las hipótesis de obstaculización y dilación, pero no para la de falta de fundamento plausible, toda vez que sólo el tribunal podría, en definitiva, determinar dicha circunstancia.

Por último, el proyecto ganaría en claridad si se estableciera la oportunidad procesal para que la Superintendencia solicite la declaración de temeridad y se fijaran criterios legales para determinar la aplicación de la multa.

**Séptimo:** Sobre el procedimiento del artículo 55 de la Ley N°19.995, de la reclamación para impugnar la aplicación de sanciones por infracciones a la normativa.

#### Aspectos generales

El numeral 27, literal b) del artículo 70 del proyecto modifica el artículo 55 de la Ley N° 19.995.

Dicho artículo 55 en la actualidad regula el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones por parte de la Superintendencia e indica que las decisiones que se adopten en la materia serán impugnables mediante reclamo ante el Superintendente y, en contra de la resolución que lo rechace, procede impugnación, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad.



Las sanciones que se tramitan de acuerdo al artículo 55 son las previstas en la propia Ley N° 19.995 y, además, en virtud de las reglas del proyecto, las que procedan por infracción de la normativa que la propuesta establece, sus reglamentos, las instrucciones de general aplicación, las instrucciones técnicas y las órdenes particulares que imparta la Superintendencia (artículo 30) y por incumplimiento de los deberes relativos a medidas contra plataformas que funcionan ilegalmente en el país regulados en el Título VII del proyecto (artículo 63).

En cuanto a las modificaciones, el proyecto cambia ciertos aspectos de la tramitación administrativa –inicio del procedimiento, notificaciones, plazo para dictar la resolución que sanciona o absuelve y merito ejecutivo de la resolución que aplica una multa- y, en lo relevante para el presente informe, la vía de impugnación judicial.

En relación con este último punto, el proyecto reemplaza los incisos 3° y 4° que otorgan competencia para conocer de la impugnación al tribunal ordinario civil y establecen el procedimiento que se debe seguir. También se reemplaza el inciso 5°, pero en realidad sólo se cambia de ubicación al inciso 3°.

Las nuevas propuestas de incisos 4° y 5° disponen que:

“Si la Corte de Apelaciones declara admisible el reclamo de ilegalidad, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que aquel sea resuelto por resolución ejecutoriada. Se dará traslado a la Superintendencia por el término de diez días hábiles, y notificará esta resolución por oficio. Evacuado el traslado o evacuado en rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa tendrá preferencia para su vista y fallo. La Corte podrá abrir un término de prueba, si lo estima pertinente, por un plazo que no podrá exceder de diez días.

La sentencia que resuelva el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo”.

Antes de iniciar el análisis del procedimiento que se establece, cabe relevar que pareciera existir una omisión en la regulación, pues el nuevo inciso 4° parte de la base de la existencia previa de un reclamo de ilegalidad en el texto del artículo 55, que en realidad no se encuentra contemplado.



En efecto, las disposiciones que preceden al nuevo inciso 4° se limitan a establecer reglas sobre la aplicación de la sanción por parte de la Superintendencia y de la impugnación administrativa de la misma.

Luego de ello, en la versión del proyecto, el artículo 55 pasa inmediatamente a regular la actividad que debe desarrollar la “Corte de Apelaciones” si “declara admisible el reclamo” judicial, sin hacer mención a reglas de competencia relativa, actos impugnables, requisitos de la impugnación, plazo para deducir el reclamo, entre otros.

Por lo expuesto, la primera observación que cabe realizar es que la regulación presenta una omisión en su contenido, lo que debiese ser corregido para contar con reglas claras sobre impugnación de las decisiones que adopte la Superintendencia sobre la materia.

#### Análisis de la vía judicial de reclamación

Tribunal competente. El nuevo inciso 4° del artículo 55 de la Ley N° 19.996 se desprende que se otorga competencia a una Corte de Apelaciones para conocer del reclamo de ilegalidad.

En relación con la competencia absoluta, dado que se otorga competencia a una Corte de Apelaciones, el proyecto se encuentra en la línea de la postura actual de la Corte Suprema en dicho aspecto de la propuesta, sin embargo, no se precisa cuál será la Corte competente, al parecer por la omisión ya señalada.

El procedimiento propuesto se estructura de la siguiente forma:

Plazo para interponer el reclamo: el proyecto omite establecer el plazo para interponer el reclamo.

Requisitos del reclamo: el proyecto omite establecer los requisitos que debe cumplir el reclamo.

Admisibilidad: salvo la referencia del efecto de la declaración de admisibilidad, el proyecto no se pronuncia sobre aquello que debiese ser analizado en dicha etapa procesal.

Suspensión de los efectos del acto: el proyecto establece que la declaración de admisibilidad del reclamo genera la suspensión de los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que aquel sea resuelto por resolución ejecutoriada. La excepción a la



ejecutoriedad de las decisiones de la Administración es una situación que contempla el artículo 51 de la Ley N° 19.880.

**Traslado:** se establece el trámite de traslado a la Superintendencia, la que dispondrá de 10 días hábiles contados desde que se le notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones. Dicho plazo se condice con el establecido en el procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal que, como ya se señaló, es aquél que la Corte Suprema considera adecuado.

**Término probatorio:** se establece la posibilidad de que la Corte de Apelaciones, si lo estima pertinente, abra un término probatorio que no podrá exceder de diez días. En el reclamo de ilegalidad municipal se otorga dicha potestad a la Corte de Apelaciones, pero se establece que el término de prueba se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil, esto es, el artículo 90 de dicho cuerpo normativo, el cual establece un término de ocho días ampliable hasta 30 días en caso que hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio.

**Vista de la causa:** se dispone que evacuado el traslado por la Superintendencia o evacuado en rebeldía, el tribunal ordenará traer los autos en relación, es decir, la causa se resolverá previa vista de la causa. Dicha forma de conocimiento se encuentra en concordancia con la regulación del reclamo de ilegalidad municipal, por lo que resulta adecuada.

**Preferencia:** se otorga a la causa preferencia para su vista y fallo, lo que va en la línea de la regulación del reclamo de ilegalidad municipal.

**Plazo para dictar sentencia:** no se establece un plazo para dictar sentencia.

**Instancia y recursos:** la sentencia que resuelva el reclamo de ilegalidad será apelable ante la Corte Suprema, para cuya interposición se otorga un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación. La apelación se conocerá en la forma prevista para el reclamo.

La regulación propuesta se aleja de la postura de la Corte Suprema, esto es, que la sentencia sea inapelable y que procedan los recursos de casación en la forma y en el fondo.

**Octavo:** En conclusión, el proyecto de ley procura de un marco legal a los sistemas de apuestas en línea, que hoy no lo tienen. En ese contexto, el proyecto tiene por finalidad generar un mercado competitivo de apuestas en línea, resguardar la fe pública, proteger la salud y la seguridad de los jugadores,



aumentar la recaudación fiscal, y transparentar los orígenes y el destino de los recursos obtenidos a través de estas plataformas.

La regulación sobre apuestas en línea propuesta cuenta con dos procedimientos contenciosos administrativos para impugnar decisiones emitidas por la Superintendencia en materia de denegación de licencia general de operación o la denegación de licencia transitoria de operación y la imposición de sanciones por infracciones. Respecto de ambos procedimientos se han formulado observaciones acerca del tribunal competente, los trámites y recursos que se contemplan, de acuerdo a los parámetros definidos por la Corte Suprema en la materia.

Se previene que los ministros señor Blanco, Silva y Melo solo informan en lo relativo al plano orgánico del proyecto, acorde con lo señalado por esta Corte Suprema en la sentencia que se transmite en esta parte en el rol 152.138-2022.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°63-2023”

Saluda atentamente a V.S.

